



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

Tomo II

062 J

21 de noviembre 2019.

MESA DIRECTIVA

Dip. Antonio de Jesús Madriz Estrada

Presidencia

Dip. Adriana Gabriela Ceballos Hernández

Vicepresidencia

Dip. Yarabí Ávila González

Primera Secretaría

Dip. Octavio Ocampo Córdova

Segunda Secretaría

Dip. Baltazar Gaona García

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Javier Estrada Cárdenas

Presidencia

Dip. Teresa López Hernández

Integrante

Dip. Eduardo Orihuela Estefan

Integrante

Dip. Araceli Saucedo Reyes

Integrante

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez

Integrante

Dip. Wilma Zavala Ramírez

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Antonio de Jesús Madriz Estrada

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtra. Beatriz Barrientos García

Secretaria de Servicios Parlamentarios

Lic. Abraham Ali Cruz Melchor

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Ana Vannesa Caratachea Sánchez

Coordinadora de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Georgina Zamora Marín, Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, María Elva Castillo Reynoso, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Martha Morelia Domínguez Arteaga, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 49 BIS Y 80 BIS A LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA.

Morelia, Michoacán, a 11 de noviembre del 2019.

Dip. Antonio de Jesús Madriz Estrada,
Presidente de la Mesa Directiva del H.
Congreso del Estado de Michoacán.
Presente.

El que suscribe, diputado Alfredo Ramírez Bedolla, integrante de la Septuagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de la facultades que me confieren los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento ante esta Honorable Representación Popular *Iniciativa de Decreto por el que se adiciona al Título Tercero “De Faltas Administrativas de los Servidores Públicos y Actos de Particulares Vinculados con Faltas Administrativas Graves” el Capítulo II denominado “De las Faltas por Omisión o Incumplimiento de Decretos Legislativos”, que integra el artículo 49 bis, así como al Título Cuarto sobre “Sanciones” el Capítulo III denominado “Sanciones por Omisión o Incumplimiento de los Decretos Legislativos”, que integra el artículo 80 bis, ambos que se adicionan a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo*, bajo la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con nuestro Acervo Legislativo, existen diversos cuerpos normativos, ya sean Leyes o Códigos que deben tener su Reglamento secundario o de los cuales se desprenderían otros ordenamientos jurídicos, esto con la finalidad de reafirmar la organización tanto en administración como en tramitología de los Órganos del Estado, de acuerdo a las necesidades de cada uno de ellos, así como del Estado mismo, sin embargo, en la actualidad no existen muchos de dichos cuerpos normativos, dejando un vacío legal y una vulnerabilidad procesal y burocrática en los Órganos del Estado, dejando en un claro estado de indefensión a los ciudadanos y aun a las mismas dependencias, entidades y municipios que no los expiden.

Podemos tomar como claro ejemplo de lo expresado mencionando el Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo en el cual se plasma que cada Ayuntamiento tiene la atribución de crear sus reglamentos de operación urbana, zonificación y usos del suelo y de construcciones, siendo la realidad que ni siquiera el 30% treinta por ciento de los 113 Municipios que conforman nuestro Estado cuentan con dichos Reglamentos.

Del mismo modo, y según lo señala claramente la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo, el Código de Ética de los Servidores Públicos, debería ser un cuerpo normativo establecido en cada uno de los poderes, en organismos autónomo y en los Municipios del Estado, no obstante solo cuentan con dicho Código 45 Municipios según el Catálogo Electrónico de la Legislación del Estado de Michoacán (CELEM), y en el caso de los poderes, nosotros el poder legislativo no hemos implementado un código de ética propio aun cuando dicha obligación esta plasmada plenamente en el Artículo 14 de la referida ley de responsabilidades que indica que “Los Servidores Públicos deberán observar el Código de Ética que al efecto sea emitido por la Secretaría o los Órganos Internos de Control, conforme a los lineamientos que emita el Sistema Anticorrupción, para que en su actuación impere una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño.

Y remata precisando que “El Código de Ética a que se refiere el párrafo anterior, deberá hacerse del conocimiento de los Servidores Públicos de la Dependencia o Entidad de que se trate, así como darle la máxima publicidad.”

¿Les pregunto compañeros, alguno de ustedes conoce o sabe de la existencia del código de ética de este congreso?

Un ejemplo más, es el caso del Reglamento de Protección Civil en el Estado, toda vez que de acuerdo con la reforma del 29 de diciembre de 2016 a la Ley de Protección Civil del Estado de Michoacán de Ocampo, en su Artículo Tercero Transitorio señala que “el Ejecutivo Estatal emitirá el Reglamento de esta Ley, en un plazo no mayor a 180 días naturales a partir de su publicación”, no obstante a la fecha actual, la última modificación de dicho reglamento fue publicada el 6 de julio de 1998, es decir, hace más de dos décadas.

Así mismo, en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo, reformada el 18 de agosto del 2017, reforma que en su Artículo Tercero Transitorio marca lo siguiente: “Tercero. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado y de los Ayuntamientos cuentan con 60 sesenta días naturales posteriores a la publicación del presente Decreto para emitir los reglamentos y realizar las adecuaciones jurídico-administrativas necesarias para el adecuado funcionamiento del presente ordenamiento.”, cosa que en la actualidad solo son 24 Municipios aproximadamente los que cuentan con dicho Reglamento, siendo algunos de estos

ordenamientos anteriores a la fecha de publicación de la reforma a la Ley referida.

De igual manera, en el Artículo Tercero Transitorio de la Ley de Derechos y Protección para los Animales en el Estado de Michoacán de Ocampo, publicada el 2 de abril del 2018, marca lo siguiente: “Tercero. La Secretaría de Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Territorial y los gobiernos municipales deberán establecer las sanciones administrativas en un plazo no mayor a sesenta días después de la publicación de la presente ley”, siendo solo los municipios de Zitácuaro y Tangamandapio los que cuentan con sus reglamentos establecidos.

La constante entonces son autoridades omisas, que no reforman o crean la reglamentación necesaria que estipula la norma, pero no únicamente es la omisión de la creación de normatividad, es también la omisión de informar el cumplimiento de mandatos concretos que emanan de este poder legislativo.

La reforma a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo pretende darle las armas necesarias a esta Soberanía, para que se cumplan sus decretos, pues el incumplimiento general de los mismos, sobre todo cuando se piden acciones concretas al estado o a los municipios es siempre reiterado.

Con las reformas planteadas, se garantiza el pleno cumplimiento de la ley, por parte de todos los órganos del estado, en cuanto a la creación de reglamentos, manuales y programas que la misma normatividad les obliga a crear, pero que actualmente al no haber sanciones, ni medidas de apremio, pocos órganos del Estado cumplen con dicha obligación.

Dicha reforma involucra tanto al Estado como a los diversos ayuntamientos para que cada uno de ellos cumpla con los decretos legislativos y de esta manera realice sus funciones y atribuciones conferidas para crear o modificar los reglamentos, programas y manuales de su competencia y así lograr una organización y administración adecuada y acorde a las necesidades de cada municipio para su mejor organización y funcionamiento tanto en administración pública como en tramitología.

Por último, la presente Iniciativa tiene por objeto modificar y adecuar la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo, en relación a las sanciones a servidores públicos por omisión o incumplimiento de los Decretos legislativos, en virtud de mejorar los

ordenamientos jurídicos del Estado, así como la administración pública y su tramitología.

Por lo antes expuesto, motivado y fundado, respetuosamente presento a esta H. Representación Popular en su Septuagésima Cuarta Legislatura, para su análisis, discusión y aprobación en su caso, Iniciativa que adiciona al Título Tercero sobre “Faltas Administrativas de los Servidores Públicos y Actos de Particulares Vinculados con Faltas Administrativas Graves”, el Capítulo II denominado “De las Faltas por Omisión o Incumplimiento de Decretos Legislativos”, que integrará el artículo 49 bis; así como al Título Cuarto sobre “Sanciones”, el Capítulo III denominado “Sanciones por Omisión o Incumplimiento de los Decretos Legislativos”, que integrará el artículo 80 bis, los cuales se adicionan a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo, a través del siguiente Proyecto de

DECRETO

Único. Se adiciona al Título Tercero sobre “Faltas Administrativas de los Servidores Públicos y Actos de Particulares Vinculados con Faltas Administrativas Graves”, el Capítulo II denominado “De las Faltas por Omisión o Incumplimiento de Decretos Legislativos”, que integra el artículo 49 bis, recorriéndose el subsecuente capítulo; así como al Título Cuarto sobre “Sanciones”, el Capítulo III denominado “Sanciones por Omisión o Incumplimiento de los Decretos Legislativos”, que integra el artículo 80 bis, los cuales se adicionan a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo, recorriéndose el subsecuente capítulo; para quedar como sigue:

Título Tercero

Faltas Administrativas de los Servidores Públicos y Actos de Particulares Vinculados con Faltas Administrativas Graves

Capítulo II

De las Faltas por Omisión o Incumplimiento de Decretos Legislativos

49 bis. Incurrir en falta administrativa por omisión o incumplimiento de decretos legislativos el servidor público, de cualquiera de los órganos del Estado, que incumpla con los decretos legislativos que los obliguen a acciones determinadas.

El congreso del Estado a través de la Auditoría Superior, verificara que los servidores públicos de los órganos del Estado, cumplan en los tiempos

establecidos con los decretos legislativos, los órganos internos de control y la Secretaría, serán coadyuvantes y verificarán el cumplimiento de dichos ordenamientos.

Las sanciones correspondientes a la violación de este artículo, se efectuarán por parte de la Auditoría Superior y el tribunal de justicia administrativa, las cuales corresponderán a las plasmadas en el Título Cuarto Capítulo Tercero de la presente Ley.

Título Cuarto

Sanciones

Capítulo III

Sanciones por Omisión o Incumplimiento de los Decretos Legislativos

80 bis. A los servidores públicos que incurran en omisión o incumplimiento de los Decretos Legislativos que les corresponden en los términos de Ley, al vencerse dichos términos, la auditoría superior les hará un apercibimiento para que cumplan con los mismos.

Si a los treinta días de efectuado el apercibimiento, no se hubiera cumplido con lo mandado en el decreto legislativo correspondiente, el titular del Órgano del Estado responsable, será acreedor a una multa impuesta por la Auditoría Superior equivalente a 200 doscientas Unidades de Medida (UMA).

En caso que en los treinta días siguientes a la aplicación de la multa, se hiciera caso omiso para el cumplimiento del decreto legislativo correspondiente, la auditoría superior remitirá un segundo apercibimiento y se sancionará con una multa hasta del doble de la ya impuesta, sin perjuicio de que se deba atender el requerimiento respectivo.

Si a los treinta días posteriores al segundo apercibimiento por parte de la auditoría, no hubiera cumplimiento de la autoridad responsable del cumplimiento del decreto legislativo, la Auditoría Superior presentará demanda ante el Tribunal de Justicia Administrativa, solicitando el cese fulminante de funciones y la destitución del servidor público titular del Órgano del Estado responsable del caso omiso al mandato de la ley.

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. La Secretaría de Servicios parlamentarios y el Instituto de Investigaciones y Estudios Legislativos, del congreso del estado, tendrán 60 días hábiles, para informar vía la Comisión inspectora de la auditoría superior, previa consulta al Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo, de aquellos órganos del estado que han sido omisos en el cumplimiento de los decretos legislativos emanados del mismo, lo cual se comunicara a la auditoría superior, para que entere a los mismos de dichas omisiones.

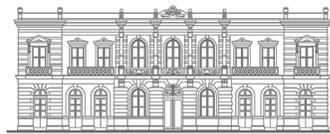
Tercero. Los Órganos del Estado tendrá el término de un año a partir la entrada en vigor el presente Decreto para efectos de crear o modificar sus Reglamentos correspondientes, o realizar las acciones concretas que los decretos legislativos les demanden, que tienen pendientes de implementar, de lo contrario, una vez transcurrido el plazo señalado en líneas anteriores estarán sujetos a las sanciones respectivas de acuerdo con la Ley en la materia.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán. Noviembre 11 de 2019.

Atentamente

Dip. Alfredo Ramírez Bedolla





L X X I V
L E G I S L A T U R A

CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO





CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO



— 2019 —

**CENTENARIO LUCTUOSO DEL
GRAL. EMILIANO ZAPATA SALAZAR**



www.congresomich.gob.mx